

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el escrito presentado por Doña C.T.M., en nombre y representación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), en relación al contrato de "Suministro y Gestión de servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones de edificios municipales y de alumbrado público", expte. 55/2012, del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se convocó procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de "Suministro y Gestión de servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones de edificios municipales y de alumbrado público". El presupuesto base de licitación asciende a 77.966.101,60 euros.

Segundo.- El 20 de junio de 2012 SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) presentó ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Condiciones Económico Administrativas del citado contrato.

El citado recurso fue resuelto en sentido desestimatorio por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 9 de julio, siendo notificada a la recurrente el 17 de julio. En la notificación se hace constar que contra el acuerdo cabe recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente de la recepción o contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

Tercero.- El 1 de agosto de 2012 tuvo entrada en este Tribunal escrito de SICE en el que señala que en la misma fecha en la que presenta este escrito se ha procedido a presentar ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz escrito denunciando los defectos de tramitación en que había incurrido el mismo, al no haber trasladado el mencionado recurso al órgano competente para su resolución, esto es, al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, e interponiendo con carácter subsidiario, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo. Finaliza solicitando que o bien se proceda a reclamar al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el recurso interpuesto por SICE en fecha 20 de junio para su tramitación y resolución, o bien se tenga por interpuesto directamente dicho recurso ante este Tribunal, reclamando el expediente al órgano de contratación, tramitando y resolviendo el recurso con estimación de la pretensión impugnada.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 7 de agosto de 2012 una copia del expediente de contratación junto con su informe. En el mismo se manifiesta contrario a la adopción de las medidas provisionales que se solicitan; que el interesado no aporta autorización para recurrir al no aportar decisión del Consejo de Administración; que se ha remitido al Ayuntamiento escrito por el que se anuncia recurso de reposición previo al contencioso en relación al acuerdo de la Junta de

Gobierno y ello genera que si no se interpone recurso contencioso el acto devendrá firme y plenamente ejecutivo. Asimismo se alega que el recurso se dirige contra los pliegos y en el supuesto no se afecta a la situación jurídica subjetiva del recurrente, por lo que niega legitimación activa. Finalmente se reitera en el contenido del informe de la Jefa del Servicio de Contratación que fue soporte de la decisión adoptada por la Junta de Gobierno Local y se solicita que se tenga por personado al Ayuntamiento de Torrejón *“y por realizadas alegaciones en defensa de la legalidad de los actos administrativos, de la inexistencia de falta de competencia en la resolución por lo expuesto en el expediente administrativo, y en mérito de lo expuesto se dicte resolución se desestime por inadmisibile el recurso de SICE y se imponga la sanción que el Ilmo. Tribunal considere pertinente por la mala fe de una empresa que interpone el recurso sin que le afecte a su posición jurídica subjetiva y sin completar la formación de la voluntad del órgano de la empresa que tiene que tener autorización expresa y previa para la interposición del recurso”*.

Quinto.- En virtud de la Resolución 1/2012, de 26 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acordó la suspensión de la resolución de los recursos especiales pendientes ante este Tribunal del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2012, sin perjuicio de la realización de todos los trámites hasta llegar a la fase de resolución, exceptuando aquellos recursos en que se haya solicitado la convocatoria extraordinaria del Pleno por razones de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El escrito dirigido al Tribunal no es un recurso, sino la solicitud de tramitación y resolución de un recurso que fue presentado el 20 de junio ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Dicho recurso fue interpuesto contra los Pliegos que rigen la licitación de un contrato calificado como mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado supera

los 200.000 euros, por persona legitimada y dentro del plazo legal de interposición, siendo susceptible, por tanto, del recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 40 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), cuya resolución compete a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Según dispone el artículo 41.4 del TRLCSP en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. La Ley de la Comunidad de Madrid 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en su artículo 3 crea el Tribunal y dispone que el mismo será competente para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones, las medidas provisionales y los supuestos especiales de nulidad que se interpongan o planteen desde el día de la publicación de la Ley en el B.O.C.M. siendo competente en el ámbito de actuación de las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus entes, organismos, y entidades vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador.

Antes que proceder a resolver el recurso debería haberse dado traslado del escrito de interposición, del expediente y del informe del órgano de contratación a este Tribunal para su tramitación y resolución tal como dispone el artículo 46.2 del TRLCSP. Pero lo cierto es que tal como afirma la recurrente y consta en el expediente ya se ha dictado resolución del mismo, por la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 9 de julio de 2012, en sentido desestimatorio, sin la previa remisión del expediente y sin esperar al pronunciamiento del Tribunal, tanto en cuanto a los requisitos procedimentales como de fondo, en su caso.

La Junta de Gobierno Local carecía de competencia para resolver el recurso, pero la resolución del recurso al no haber sido declarada nula produce plenos efectos y no es susceptible de recurso ante este Tribunal. Tampoco lo pretende SICE, pues en el escrito remitido no se manifiesta interponer recurso especial contra la resolución del 9 de julio, sino que se pretende una nueva resolución del mismo recurso presentado el 20 de junio ignorando la ya dictada y a su vez interponiendo simultáneamente recurso de reposición, pretendiendo la revocación del mismo ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

El efecto de cosa juzgada es de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”*. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

De acuerdo con estas consideraciones cabría concluir que en este caso es de aplicación el principio de cosa juzgada al haberse resuelto el recurso presentado por la empresa recurrente, sin que sea posible un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto por este Tribunal.

El principio de cosa juzgada, avalado por abundante jurisprudencia y que persigue que no se decida en otro proceso o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya haya sido resuelto en un proceso precedente, obligaría, en todo caso, a no entrar a examinar el recurso ya resuelto.

El instituto de la cosa juzgada trata de evitar que cuestiones y pretensiones resueltas en anteriores recursos puedan plantearse de nuevo en recursos posteriores siempre que entre ellas exista identidad sustancial.

En el supuesto que nos ocupa no se trata de un nuevo recurso sobre un asunto ya decidido sino que se pretende la resolución del mismo recurso que ya fue resuelto por órgano incompetente, existiendo ya un pronunciamiento administrativo en vía revisora, que será recurrible en la vía contencioso-administrativa, por lo que no procede entrar de nuevo al fondo del mismo, sino su inadmisión.

Por otra parte el Tribunal entiende que no se ha producido indefensión a la recurrente, pues ha obtenido una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las mismas pretensiones ahora aducidas, motivo por el cual no puede pronunciarse de nuevo sobre el mismo asunto, como órgano administrativo que es, pues sería una duplicidad de decisiones en la vía administrativa sobre la misma cuestión. Por otra parte la decisión de inadmisión del recurso no perjudica el derecho de defensa de la recurrente que tiene la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo en sede judicial.

En consecuencia con lo anterior el Tribunal considera que el Acuerdo de 9 de julio de 2012, produce efecto de cosa juzgada por haber sido resuelto el fondo del asunto.

Tercero.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz es una Entidad Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la solicitud formulada por Doña C.T.M., en nombre y representación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), de reclamar al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, para su tramitación, o de que se tenga por interpuesto directamente dicho recurso tramitándolo y resolviéndolo, el recurso interpuesto por la misma el 20 de junio contra el Pliego de Condiciones Económico Administrativas del contrato de "Suministro y Gestión de servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones de edificios municipales y de alumbrado público", expte. 55/2012, al haberse dictado ya resolución sobre el mismo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.